

D. F. 385/05  
custodiado 1

Remei Tremosa  
934591803



**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**EXPEDIENTE GUBERNATIVO 5/07  
RECUSACIÓN MAGISTRADA JUZGADO DE INSTRUCCIÓN Nº 1 REUS**



**AUTO**

**PRESIDENTE**

Ilmo. Sr. D. Antonio Carril Pan

**MAGISTRADOS**

Ilma. Sra. Samantha Romero Adán

Ilma. Sra. Macarena Mira Picó



En Tarragona, a 27 de Febrero de 2007.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Con fecha 21 de Agosto de 2006 Dª Remei Tremosa Castells presentó escrito de recusación de la Ilma. Magistrado Sra. Dª Coral Gutiérrez Presa al considerar concurrente la causa prevista en el art. 219.10ª LOPJ.

**SEGUNDO.-** Con fecha 21 de Septiembre de 2006 la representación procesal de D. JOSÉ MARÍA FONT MARTÍ presentó escrito de oposición al incidente de recusación presentado al considerar que no concurre causa alguna de recusación en la Magistrado.

**TERCERO.-** Con fecha 26 de Septiembre de 2006 el Ministerio Fiscal presentó escrito en el que se opone a la recusación instada al no considerar concurrente la causa alegada.

**CUARTO.-** Con fecha 2 de Octubre de 2006 la Ilma. Sra. Dª Coral Gutiérrez Presa, Magistrado del Juzgado de Instrucción Nº 1 de Reus presentó informe en el que manifiesta no admitir hallarse Incurso en la causa de recusación que se invoca.

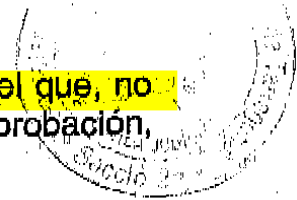
**QUINTO.-** Con fecha 28 de Agosto y 6 de Octubre de 2006 Dª Remei Tremosa Castells presentó escrito en el que amplía los motivos de recusación inicialmente alegados e **interesa la práctica de determinadas diligencias.**

**SEXTO.-** Con fecha 9 de Febrero de 2007 se dictó Acuerdo en el que se decidía el **nombramiento del Ilma. Sra. Dª. Macarena Mira Picó como instructora del presente expediente y de la Ilma. Sra. Dª Samantha Romero Adán en su calidad de ponente del mismo.**

Administració de Justícia  
Catalunya - Administració de Justícia en Catalonha



**SÉPTIMO.-** Con fecha 21 de Febrero de 2007 se dictó acuerdo en el que, no considerándose necesaria la práctica de diligencias de comprobación, quedaron las actuaciones pendientes del presente acuerdo.



## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** El TC, entre otras, Sentencia 69/2001, de 17 de Marzo ha venido considerando que, para que un Juez sea apartado del conocimiento de una causa es preciso que existan dudas objetivamente justificadas, esto es, exteriorizadas y asentadas en datos objetivos que permitan afirmar, fundadamente, que éste no es ajeno al pleito o causa y, de las cuales, sea posible inferir que, por la relación que haya podido tener con el pleito o causa no vaya a utilizar el criterio de juicio que la ley prevé sino otros ajenos al ordenamiento jurídico y, si bien, en este ámbito las aparencias son muy importantes, es necesario, que las dudas alcancen una consistencia tal que permitan afirmar que se hallan objetiva y legítimamente justificadas (SSTC 145/1988, de 12 de julio, 151/1991, de 8 de julio, FJ 4, 113/1992, de 14 de septiembre, FJ 2, 299/1994, de 14 de noviembre, FJ 3, y 142/1997, de 15 de septiembre, FJ 3, entre otras)" (STC 69/2001, de 17 de marzo, FJ 21).

Reiterada doctrina jurisprudencial emanada de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, entre otras STS de 28 de Junio de 2004, sección nº 7, dispone que la imparcialidad judicial comprende el elemento integrante del derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, por un lado, y rasgo sustancial de la configuración del Poder Judicial que se manifiesta en el prestigio deben presentar los Tribunales de Justicia ante los ciudadanos a fin de que no se quiebre la confianza social en ellos y, por otro, un elemento de carácter objetivo tendente a suprimir cualquier dato o circunstancia real que pueda limitar o vulnerar dicho prestigio, quebrantando o cuestionando la confianza social en la justicia, correspondiendo al Juez o Magistrado en virtud de una ineludible responsabilidad que le es propia cesar en el ejercicio de la jurisdicción cuando aparezcan circunstancias objetivas de las que se infiera que la continuidad en la jurisdicción sea ciertamente contraproducente o lesiva para esa imagen de prestigio de los Órganos Judiciales.

Por otra parte, el Tribunal Supremo en auto de fecha 16 de Junio de 1999 dispuso que la recusación es una institución orientada a garantizar la imparcialidad, inherente, por otra parte, al Juez ordinario predeterminado por la Ley, según ha reiterado el Tribunal Constitucional en STS 59/86 y 113/87, requisito asentado en los artículos 10.2 y 24 de la Constitución, en relación con el artículo 10 de la Declaración de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y con el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966.



En todo caso, debe tomarse en consideración el hecho de que la recusación no puede en ningún caso servir como instrumento que destruya la figura del Juez natural predeterminado por la Ley (artículo 24.2 CE).

**SEGUNDO.-** En el supuesto que nos ocupa, observamos como el recusante alega como causa de recusación la prevista en el art. 219.10 LOPJ, esto es, la de tener el Magistrado interés directo o indirecto en el pleito, por otra parte no admitida por la Magistrado en su informe, sustentando dicho motivo en la inadmisión por parte de la Magistrado instructora de determinadas preguntas formuladas por el letrado de la recusante en las declaraciones prestadas, en el hecho de prescindir de las pruebas practicadas en la causa penal no realizando valoración alguna de las mismas, en no practicar las pruebas acordadas por resolución firme, en no investigar sobre los hechos denunciados y no resolver sobre las peticiones formuladas por la representación de la recusante en varios escritos, además de alegar la práctica de actuaciones en el seno del procedimiento penal una vez instado el incidente de recusación.

Del conjunto de lo anterior y, previo análisis de la documentación contenida en el expediente, no podemos sino apreciar que no concurre la causa de recusación invocada por cuanto los extremos aducidos por el recusante no evidencian atisbo alguno de parcialidad en la Magistrado recusada, no acreditando en modo alguno, como es sabido le corresponde, el interés que aduce, sino antes bien, su desacuerdo con las decisiones que la misma adoptó en el seno del procedimiento, decisiones que, no pueden cuestionarse por esta vía, sino a través de los recursos legalmente previstos y que, en cualquier caso, forman parte de las atribuciones que la Ley reconoce al Magistrado instructor, desprendiéndose, que el verdadero fundamento del incidente promovido no es sino el de tratar de sustituir al Juez natural predeterminado por la Ley a través de un incidente absolutamente infundado basado en la frustración del recusante ante la inadmisión de sus pretensiones, extremo éste que pone de relieve que el expediente de recusación se ha promovido con una mala fe evidente.

**TERCERO.-** El art. 228 LOPJ prevé la imposición de las costas del incidente al recusante en los supuestos de desestimación del mismo, salvo que concurrieran circunstancias excepcionales que justifiquen otro pronunciamiento, a la vez que prevé la imposición de una multa de 180 a 6000€ en los supuestos en los que en la resolución se declare expresamente que ha existido mala fe en el recusante.

Así, en primer lugar, procede la imposición de las costas del incidente al recusante, atendida la desestimación del mismo y, ello, por cuanto no se aprecian circunstancias excepcionales que impidan tal pronunciamiento. En segundo lugar, atendida la mala fe apreciada en el recusante, procede imponer al mismo una multa de 1000€, por cuanto el motivo de recusación se aprecia manifiestamente infundado y basado en alegaciones que, es sobradamente conocido, no pueden sustentar en modo alguno el incidente promovido si no es con la única finalidad de sustituir al Juez natural predeterminado por la Ley.



Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, siendo  
oponente la Ilma. Sra. Samantha Romero Adán,



### PARTE DISPOSITIVA

**DESESTIMAMOS** el incidente de recusación promovido por D<sup>a</sup>. REMEI  
TREMOSA CASTELLS contra la Magistrado del Juzgado de Instrucción N<sup>o</sup> 1  
de Reus, Ilma. Sra. D<sup>a</sup> CORAL GUTIÉRREZ PRESA a quien se devuelve el  
conocimiento de la causa, **con expresa condena en costas** al recusante.

**ACORDAMOS imponer a la recusante una multa de 1000€** como consecuencia  
de la mala fe apreciada.

Contra la presente resolución **no cabe recurso alguno.**

Así lo acordamos, mandamos y firmamos.